

**JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 34 DE MADRID**

Pza. de Castilla, 1 , Planta 7 - 28046

Tfno: 914932335

Fax: 914932337

juzgadoinstruccion34@madrid.org

43014150

NIG: 28.079.00.1-2024/0259490

Procedimiento: Diligencias previas 1862/2024

Delito: Tráfico de influencias

Querellante: PARTIDO POLITICO VOX

PROCURADOR Dña. MARIA DEL PILAR HIDALGO LOPEZ

Querellado: Dña. BEGOÑA GOMEZ FERNANDEZ**AUTO****LA MAGISTRADO/A JUEZ QUE LA DICTA:** Dña. CORO MONREAL HUERTA**Lugar:** Madrid**Fecha:** 09 de septiembre de 2024.**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. - Por resolución de fecha 23 de agosto de 2024, se acordó requerir al partido político VOX, querellante, que ejerce la acción popular, la prestación de fianza de 12.000 euros, requerimiento debidamente cumplimentado, tal y como consta en autos, de lo que se me da cuenta para resolver sobre el fondo de la querrela interpuesta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Sobre la admisión de la querrela. La admisión de toda querrela depende de que esta cumpla los requisitos formales del art. 277 LECrim. y los de contenido del art. 313 de la misma ley. Este último, formulado en negativo, dispone que el Juez de Instrucción debe rechazar la querrela cuando los hechos en que se funde no constituyan delito o aprecie su incompetencia. De ello se desprende que la inadmisión es concebida como algo excepcional, que exige una mayor dosis de motivación, ya que en este momento inicial procede solo un examen de su significación delictiva y verosimilitud, según doctrina consolidada del TS recogida en el ATS 1104/2016, de 7 de noviembre. Como dice la citada resolución, la significación delictiva se concreta en que los hechos invocados por el querellante sean susceptibles de subsumirse en alguno de los tipos penales, según criterio razonado del órgano jurisdiccional competente. En cuanto a la verosimilitud, se cifra en la aportación de algún principio de prueba que avale razonablemente la realidad de lo denunciado, pues, según el auto mencionado, "la trascendencia de la investigación judicial exige disponer de una base indiciaria que supere la mera apariencia."

**Madrid**

SEGUNDO. - Hechos objeto de la querrela y previsible calificación penal.

En su relación circunstanciada de los hechos, la representación procesal del partido político VOX que ejerce la acción popular refiere, de manera resumida que, la querellada, inició su relación con la UCM como codirectora de estudios de Formación continua de técnico de Fundraising durante los cursos 2012/1013 y 2013/2014, y que actualmente desempeña la codirección de dos programas Máster de la misma universidad, el primero, que estaría celebrando su 11ª edición, y el segundo, sobre el que se vierten por el querellante sospechas de ilicitud, el Máster Propio en Transformación Social Competitiva, impartido en el marco de la Cátedra Extraordinaria de Transformación Social Competitiva (TSC) de la UCM, creada en el año 2020, en que la querellada ostentaría la condición de directora, José Manuel Ruano la de codirector y Blanca de Juan la de coordinadora, cursándose este año su cuarta edición.

Se dice que, en el mes de julio de 2023, el órgano de contratación de la UCM aprobó el inicio y tramitación de un expediente de contratación, procedimiento abreviado simplificado 35/23 4508, que se fijó en importe de 60.000 euros más 12.000 euros de IVA. Que el día 2 de agosto de 2023, se firmó el Contrato de Servicios justificando la necesidad de dicho contrato, que el pliego de prescripciones técnicas que obra en el expediente de licitación lo firma la querellada a pesar de no tener la cualificación técnica necesaria, y que la mesa de contratación el 4 de octubre de 2023 propuso la adjudicación del contrato a DELOITTE CONSULTING S.L.U.

Añade que, apenas 1 mes después de producirse la adjudicación definitiva de dicha licitación, la querellada constituyó su empresa la mercantil TRANSFORMA TSC S.L., y una vez creada, publica la herramienta “Transforma TSC” a través de la página web <https://transformatsc.org/>.

La acusación popular refiere una serie de hitos en la página 7 del escrito de querrela, en un cuadro sinóptico cronológico que doy por reproducido, y concluye que de la información y datos que se conocen a través de medios de comunicación, de las páginas web y publicaciones de la Cátedra y de las palabras que la querellada ha difundido en los medios de comunicación cuando ha asistido a diferentes congresos, resulta dudosa la adecuación a la legalidad de la creación y desarrollo de la cátedra analizada y la utilización de la misma para fines espurios propios y personales. Se dice que desde la cátedra y con fondos públicos se ha hecho provecho de los contactos, visibilidad e intervenciones desde un ámbito institucional como la UCM para facilitar de forma subrepticia la actividad empresarial, encubierta y propia de la sociedad de la querellada, que ha utilizado su condición de esposa del Presidente del Gobierno para la consecución de dichas finalidades.

Los hechos narrados en la querrela se califican como constitutivos de un delito de tráfico de influencias del artículo 429 del CP.

TERCERO.- Admisibilidad de la querrela. El querellante posee legitimación activa para el ejercicio de la acción popular mediante querrela (art. 270 LECrim.). En cuanto a la competencia, la querrela presentada se ajusta a las normas de los arts. 14 y ss. LECrim., al haber sucedido los hechos en la circunscripción territorial de este Juzgado. Se observa, por otra parte, el cumplimiento de todos los requisitos formales del art. 277 LECrim.

En cuanto al examen de los requisitos de contenido, tras un estudio de la querrela y los documentos que la acompañan se llega a la conclusión de que los hechos denunciados no revisten los caracteres de delito, pues del propio relato expuesto, se desprende que se basa en meras sospechas y conjeturas, que no en indicios sólidos de la comisión del delito referido.



El delito de tráfico de influencias del artículo 429 del Código Penal, es un delito especial propio, que solo puede ser cometido por el particular que tenga una relación personal con el funcionario en el que pretende influir o con otro funcionario público o autoridad, condición que se da en la persona de la querellada, particular con relación de parentesco con el Presidente del Gobierno de la Nación, no así el resto de los requisitos, que son los mismos que se exigen en el artículo precedente.

Según reiterada jurisprudencia, y citaré por todas la STS 2878/2021 de fecha 16 de julio de 2021 en la que se absuelve a la acusada del citado delito, con el siguiente análisis: *1. En el mismo sentido referido por el recurrente, la doctrina de esta Sala ha perfilado los elementos integrantes del delito de tráfico de influencias por el que la Sra. Ariadna ha sido condenada. Así, como señalábamos en la sentencia núm. 485/2016, de 7 de junio, "los elementos que tipifican la antijuridicidad punible, diferenciándola de conductas que, socialmente adecuadas o no, no merezcan sanción penal, los siguientes:*

a) La influencia entendida como presión moral eficiente sobre la voluntad de quien ha de resolver (STS 573/202 de 5 de abril) para alterar el proceso motivador de aquél introduciendo en su motivación elementos ajenos a los intereses públicos, que debieran ser los únicos ingredientes de su análisis, previo a la decisión, de manera que su resolución o actuación sea debida a la presión ejercida (STS 29 de junio de 1994). Siquiera no sea necesario que la influencia concluya con éxito, bastando su capacidad al efecto.

b) La finalidad de conseguir de los funcionarios influidos una resolución que genere directa o indirectamente un beneficio económico, para el sujeto activo o para un tercero entendiendo el concepto de resolución en sentido técnico-jurídico. Como recuerda la STS 300/2012, avala esta conclusión la comparación de la descripción de los tipos de tráfico de influencia y los de cohecho. Si el Legislador hubiese querido incluir en el delito de tráfico de influencias cualquier acto de la Autoridad o funcionario inherente a los deberes del cargo, y no solo las resoluciones, habría utilizado la fórmula del cohecho u otra similar, en donde se hace referencia a cualquier acto contrario a los deberes inherentes a la función pública del influido.

(...)

c) En el caso del artículo 429 del Código Penal, que aquella influencia sea actuada en el contexto de una situación típica: la relación personal del sujeto activo con el funcionario. Lo que hace de éste un delito especial ya que solamente puede ser autor quien se encuentra en dicha situación.

d) Tal tipificación busca proteger la objetividad e imparcialidad de la función pública (SSTS 480/2004, de 7 de abril y 335/2006, de 24 de marzo), incluyendo tanto las funciones administrativas como las judiciales. Referencia al bien jurídico que es trascendente en la medida que sirve como un instrumento valorativo del comportamiento, ya que la indemnidad del bien protegido, por la inocuidad de aquél, debe llevar a la exclusión de su tipicidad. Si la finalidad se refiere a una resolución exigible y lícita podría considerarse socialmente adecuada como razón que excluyera la antijuridicidad, en la medida que, exenta de lo espurio, la resolución no vulneraría el bien jurídico protegido, ya que con la sanción se busca la imparcialidad en cuanto instrumental para la salvaguarda de la corrección jurídica de las decisiones.



Como recuerda nuestra más reciente STS 300/2012 antes citada, en lo que concierne al elemento de la influencia se excluye las meras solicitudes de información o gestiones amparadas en su adecuación social interesando el buen fin de un procedimiento que no pretendan alterar el proceso decisor objetivo e imparcial de la autoridad o funcionario que deba tomar la decisión procedente.

De la misma manera que se excluye del artículo 428 la actuación de funcionarios que se dirigen al que ha de resolver incluso siendo superiores si no se abusa de la jerarquía, tampoco basta que un ciudadano trate de influir espuriamente en el funcionario que resuelve si no mantiene con él una relación que deba considerarse de naturaleza "personal" y, además, se prevale de la misma."

Más recientemente, hemos dicho (STS 491/2018 de 23 octubre) que "El tipo exige la existencia de una relación personal del sujeto con una autoridad o funcionario público. Pero no es suficiente la existencia de la misma, sino que, además, es necesario que el sujeto actúe prevaliéndose de ella y que, de esa forma, influya en quien debe resolver. Precisamente, porque el tipo exige que esa influencia vaya orientada a conseguir una resolución, y no cualquier otra clase de comportamiento.

La influencia ha sido entendida por la jurisprudencia como una presión moral eficiente sobre la voluntad del que debe resolver, con capacidad para alterar el proceso de motivación introduciendo en él elementos distintos del interés público al que debe atender. En este sentido, se decía en la STS nº 214/2018, de 8 de mayo , que el art. 429 del Código penal exige una situación de prevalimiento que es aprovechada para la obtención de una resolución que le pueda beneficiar al autor o a un tercero, de manera directa o indirecta. La utilización conjunta de los términos influir y prevalimiento es sugerente del contenido de la tipicidad: situación objetiva de prevalimiento, por razones de amistad, jerarquía, etc., a la que debe sumarse un acto de influencia. No basta la mera sugerencia y la conducta debe ser realizada por quien ostenta una posición de prevalencia que es aprovechada para la influencia", concluyendo que, por lo tanto, "la influencia debe consistir en una presión moral eficiente sobre la acción o la decisión de otra persona, derivada de la posición o status del sujeto activo (STS 335/2006, de 24 de marzo)".

Así, la jurisprudencia de esta Sala ha declarado que entre los requisitos del tráfico de influencias, ha de concurrir un acto concluyente que rellene el tipo penal, esto es, que se ejerza predominio o fuerza moral sobre el sujeto pasivo de manera que su resolución o actuación sea debida a la presión ejercida (SSTS 29 de octubre de 2001 y 5 de abril de 2002, citadas y reiteradas en la de 7 de abril de 2004). La sentencia de esta Sala nº 1312/1994, de 24 de Junio , señala que: "El tipo objetivo consiste en "influir"... es decir, la sugestión, inclinación, invitación o instigación que una persona lleva a cabo sobre otra para alterar el proceso motivador de ésta, que ha de ser una autoridad o funcionario, respecto de una decisión a tomar en un asunto relativo a su cargo abusando de una situación de superioridad", que, en el caso del artículo 429 debía venir derivada de la relación personal del autor con la autoridad o funcionario sobre el que se influye o sobre otra autoridad o funcionario público.

No es suficiente con una conducta omisiva, (STS nº 480/2004, de 7 de abril , citada por la STS nº 300/2012, de 3 de mayo).



Como consecuencia de estas exigencias típicas, en el relato de hechos probados debe constar una conducta que pueda considerarse como una presión moral eficiente. O, en otro caso, la descripción de una situación en la que la única explicación a la conducta del funcionario o autoridad sea la existencia de aquella presión, constitutiva del acto de influencia."

2. En nuestro caso, tal y como sostiene el recurrente, los hechos probados no describen ninguna situación objetiva de prevalimiento, por razones de amistad, parentesco, jerarquía, etc., a la que debe sumarse un acto de influencia.

El hecho probado describe todo el plan urdido por Ariadna y D. Faustino para lograr la contratación administrativa de la primera en el municipio de Sada como personal directivo, para lo cual lograron que se creara un puesto específico de coordinador general hasta entonces inexistente en el Ayuntamiento.

Todo el procedimiento que se describe fue diseñado por la Sra. Ariadna. Fue ella también la que dirigió el proceso, remitiendo al Alcaldé Sr. Faustino, a través de su secretario personal, Sr. Cecilio, todos los documentos e indicaciones necesarias para tal fin.

De esta forma, envió dos correos. "En el primero, fechado el 27 de noviembre de 2012, se adjuntaron dos documentos, una propuesta de modificación del ROM y los pasos a seguir hasta la aprobación inicial de la modificación del ROM y de la RPT. En él ya se anunciaba por la acusada que las bases de la convocatoria de la plaza las redactaría ella y deslizaba que no creía que se presentase mucha gente a la plaza porque casi todo el mundo sabía que tenía nombre. También advertía de que había que ir pensando en los funcionarios que tenían de confianza para formar parte de la comisión de valoración de los candidatos, añadiendo que si no los había en Sada se traerían de otros concellos, Xunta..., e incluso ella misma podría aportar alguno de Culleredo. En el otro documento enviado como archivo adjunto se incluía la "Proposta da alcaldía ao Pleno: modificación do artigo número 3 do regulamento orgánico do Concello de Sada". En el segundo de los correos electrónicos, fechado el 28 de noviembre de 2012, DI. Ariadna le indica al alcalde nuevamente los pasos a seguir para proceder a la creación y adjudicación del puesto de coordinador general para la acusada."

Y fueron esos mismos textos los que se aprobaron por el Ayuntamiento, pese al informe desfavorable del Secretario y del Interventor. Precisamente por ello se encargaron otros dos informes, uno de ellos al secretario accidental y otro la Dirección Xeral de Administración Local.

Creado el puesto, refiere el hecho probado que fue la Sra. Ariadna quien también redactó las bases de la convocatoria para cubrir el puesto, que fueron aprobadas por Decreto por el Alcalde, sin variación alguna. En aquellas bases, la Sra. Ariadna trazó un perfil ajustado a sus propios méritos académicos y profesionales. Entre otras cosas, se abrió no solo a funcionarios, sino a personal laboral fijo como era su caso.

También fue ella quien preparó y remitió al Alcalde el texto de los anuncios para el BOE y el DOG, advirtiéndole de que si imprimía eso, tuviera cuidado con el



remitante. Igualmente, el 27 de febrero de 2013 la recurrente envió un nuevo correo al secretario particular, Sr. Cecilio, para que le hiciese llegar al alcalde toda la documentación que se incorporase al expediente y para que estuviese pendiente de las posibles personas que se presentasen a la plaza y quienes eran y su curriculum vitae.

De esta manera logró finalmente el puesto de coordinadora general.

Sin perjuicio de la consideración ética que merezcan los hechos enjuiciados, incluso de su calificación como constitutivos de otros ilícitos penales, la conducta descrita, por sí sola, no integra el tipo penal contemplado en el art. 429 CP.

Como señalábamos en la sentencia núm. 485/2016, de 7 de junio, con cita a su vez de la sentencia núm. 300/2012 de 3 de mayo, "La consideración ética sobre la reprochabilidad de los actos denunciados no puede determinar la sanción penal del hecho, con independencia de la opinión personal del Juzgador, si en la conducta enjuiciada no concurren rigurosamente los elementos típicos integradores de la figura delictiva objeto de acusación, pues el Derecho Penal se rige por el principio de legalidad estricta (art. 4.1º CP) que prohíbe taxativamente la analogía "in malam partem", es decir la aplicación del tipo penal a casos distintos de los comprendidos expresamente en él."

En el supuesto ahora examinado, aun cuando el hecho probado afirma expresamente que la acusada "presionó al Sr. Faustino", en ningún momento se describe en que consistieron aquellos actos desplegados por la Sra. Ariadna que constriñeron la voluntad del Sr. Faustino. No se expresa la relación existente entre ellos ni los motivos concretos que asistieron al Sr. Faustino para seguir exactamente y en todo momento las pautas marcadas por la recurrente. En definitiva, el hecho probado no contempla el verbo nuclear contenido en el tipo objetivo, esto es, influir con prevalimiento. Tampoco la situación que describe es reveladora de que la actuación del Sr. Faustino fuera consecuencia de aquella presión sobre la que se pretende asentar el acto de influencia. Es indicadora más bien de la existencia de un acuerdo de voluntades entre ambos y su actuación concurrente en la consecución de un fin concreto, como era colocar a la Sra. Ariadna como coordinadora general en el Ayuntamiento de Sada. Incluso en la fundamentación jurídica de la sentencia expresa el Tribunal su duda de si "quien auspició todo el proceso fuera el Sr. David, a la sazón presidente provincial del Partido Popular en A Coruña, con quien -en palabras del testigo Sr. Eloy - el Sr. Faustino tenía un compromiso de colocar a Dª. Ariadna".

Analizando los documentos que se acompañan al escrito de querrela, en particular los numerados como nº 1, nº 2, nº 5 y nº 6, se puede hacer un juicio de subsunción de los hechos en la norma invocada.

Los hitos en que se sucede la elaboración de tales documentos son: La firma por la querrelada en fecha 25 de julio de 2023 de un pliego de prescripciones técnicas (documento nº 5), previo a que por el Director de la Escuela de Gobierno de la UCM, D. José Manuel Ruano de la Fuente, se firme el contrato de servicios en el expediente nº 2023/004508 procedimiento abierto simplificado abreviado, Memoria de contratación del servicio de asistencia y asesoría técnica y tecnológica para la creación de una plataforma de gestión y medición de impacto para la pequeña y mediana empresa, en fecha 2 de agosto de 2023 (documento nº2); Resolución del Órgano de contratación de



la UCM por la que se aprueba el inicio y ordena la tramitación del expediente del contrato referido, a adjudicar por procedimiento abierto simplificado, firmado por El Vicegerente de Organización y Planificación, D. David Bragado Domingo, el 3 de agosto de 2023 (documento nº 1); y el Acta de la Mesa de Contratación de fecha 4 de octubre de 2023, en la que se propone la adjudicación del contrato a DELOITTE CONSULTING, SLU (documento nº 6).

La querella parte de un error en su relato cuando se dice en el hecho SEGUNDO que, es en el mes de julio de 2023, cuando se aprobó el inicio y tramitación del expediente de contratación referido, pues basta con leer el documento para comprobar que se adopta tal resolución el 3 de agosto de 2023 (documento nº 1, fecha de firma electrónica), como he dicho por el Vicegerente de Organización y Planificación, D. David Bragado Domingo, lo cual es obvio, pues no es posible que el órgano de contratación de la UCM se pronuncie antes de ver la memoria de contratación presentada por el Director de la Escuela de Gobierno (documento nº 2). Quizás confunde al querellante la mención a la Resolución de 3 de julio de 2023, publicada en el BOUC de fecha 5 de julio, al pie del citado documento nº 1, tratándose de una resolución por la que la Gerente delega su firma en el Vicegerente. Por lo demás, el expediente de contratación, no se aprecia se haya desarrollado fuera de las normas que regulan la contratación del sector público, conforme a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre.

Los documentos referidos, 1, 2, y el 3, son lo mollar en el análisis de la subsunción de los hechos en el tipo penal que se le atribuye a la querellada, porque las únicas resoluciones administrativas en sentido técnico jurídico conforme a la doctrina expuesta resultan ser la que firma el Vicegerente, D. David Bragado Domingo, que resuelve aprobar el inicio y ordenar la tramitación del expediente de contratación de referencia con el presupuesto de 60.000 euros y 12.600 de IVA, "vista la memoria de contratación presentada por el Director de la Escuela de Gobierno de fecha 2 de agosto de 2023 motivando la necesidad del contrato", y el acuerdo de la Mesa de Contratación al proponer la adjudicación del contrato a DELOITTE CONSULTING, S.L.U. Es decir, la querellada, ninguna influencia consta que haya podido ejercer en el funcionario que dicta la primera resolución dicha, ni sobre los miembros de la mesa de contratación, pese a que en el mentado expediente obrase unido el pliego de prescripciones técnicas firmado por la querellada, previo a la firma de la Memoria de contratación firmada por el Sr. Ruano, pues la presión moral que la querellada tendría que haber ejercido prevaliéndose de su relación marital, lo debería haber sido con el funcionario Sr. Bragado Domingo, o sobre la Presidenta, Vocales y Secretaria de la Mesa de Contratación.

Se expone en la querella que la querellada lleva a cabo la redacción de tal pliego, a pesar de no tener la cualificación técnica necesaria, sin especificar que cualificación técnica sea precisa, pero se ha de tener en cuenta, como se recoge en el propio escrito de querella que, la querellada inició su relación con la UCM como codirectora de estudios de Formación continua de técnico de Fundraising durante los cursos 2012/1013 y 2013/2014, y que desempeña la codirección de un programa Máster de la misma universidad, que estaría celebrando su 11ª edición, al margen del Máster litigioso, de donde cabe presumirle cierta experiencia profesional desarrollada en la propia UCM, antes incluso de que su esposo fuera Presidente del Gobierno de la Nación, relación de parentesco que, por si sola, no justificaría la existencia de prevalimiento conforme a la doctrina jurisprudencial citada.



Madrid



Por todo ello, a la vista de falta de significación delictiva de los hechos objeto de la querrela, no procede su admisión a trámite.

CUARTO. - Diligencias a practicar. A la vista de la falta de significación delictiva de los hechos objeto de querrela, no procede adoptar ninguna diligencia de investigación.

PARTE DISPOSITIVA

Se acuerda la inadmisión a trámite de la querrela interpuesta y el archivo de las actuaciones.

Contra esta resolución cabe interponer RECURSO DE REFORMA y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN dentro de los TRES DÍAS siguientes a su notificación, o bien, RECURSO DE APELACIÓN DIRECTO dentro de los CINCO DÍAS siguientes a la última notificación.

Notifíquese al Ministerio Fiscal, parte querellante y a la querellada.

Lo acuerda y firma S.S^a.

El/La Juez/Magistrado-Juez



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

